

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-160/2010**

**ACTOR: SERGIO HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, veintitrés de junio de dos mil diez.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-160/2010**, turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, por acuerdo de dieciocho de junio del año en que se actúa, emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias

## **SUP-JDC-160/2010**

que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1. Designación del Secretario de Acción Juvenil.** El dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz designó a Sergio Hernández Hernández como Secretario de Acción Juvenil del aludido partido político en esa entidad federativa.

**2. Sustitución del secretario juvenil.** El veinte de abril de dos mil diez, el mencionado Comité Directivo Estatal determinó sustituir a Sergio Hernández Hernández por Oscar Omar Castillo Castillo en la Secretaría de Acción Juvenil. El acuerdo de destitución fue notificado al actor el veintidós de mayo del año que transcurre.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** Disconforme con el aludido acuerdo de sustitución, Sergio Hernández Hernández promovió juicio ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, el cual quedó radicado con la clave de expediente JDC/63/2010.

**4. Resolución del juicio ciudadano local JDC/63/2010.** El nueve de junio de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz emitió resolución en el juicio ciudadano JDC/63/2010, mediante la cual determinó desechar la demanda presentada por el actor, al considerar que no agotó los medios de impugnación intrapartidistas.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de junio de dos mil diez, Sergio Hernández Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, dictada en el expediente JDC/63/2010.

**III. Recepción del expediente en Sala Regional Xalapa.** El quince de junio de dos mil diez fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el oficio 2331/2010, por el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SX-JDC-223/2010.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El dieciséis de junio de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JDC-223/2010 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

...

**SEGUNDO. Incompetencia.** La materia de la impugnación no corresponde a ninguno de los supuestos de competencia de esta Sala Regional, por lo cual, se actualiza la competencia residual

## **SUP-JDC-160/2010**

de la Sala Superior para conocer de posibles violaciones al derecho de afiliación de los militantes por sanciones ordenadas por los institutos políticos a los que pertenecen.

Ciertamente, de los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracciones I a V, en relación con el artículo 80, párrafo 1, incisos a) al d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el ámbito territorial en donde se haya cometido la violación reclamada, en los siguientes supuestos:

1. Aquellos asuntos relacionados con la negativa de entrega de la credencial de elector para votar con fotografía, así como lo concerniente a la inclusión o exclusión de los ciudadanos en las listas nominales de electores correspondientes y que sean promovidos con motivo de procesos electorales federales y locales dentro de la circunscripción.
2. Cuando a un ciudadano, propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente el registro como candidato a un cargo de elección popular, en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, así como de autoridades municipales y diputaciones locales.
3. Cuando se afecte el derecho a ser votado, en comicios municipales de servidores públicos distintos a los establecidos para la integración de los ayuntamientos.
4. Cuando se aleguen violaciones de los derechos político-electorales derivadas de las determinaciones emitidas por partidos políticos en las elecciones de candidatos a diputados federales y senadores por mayoría relativa, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de autoridades municipales, diputaciones locales y de titulares y dirigentes de los órganos político-administrativos en demarcaciones del Distrito Federal e institutos distintos a los nacionales.
5. Cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación, por causa de inelegibilidad de los candidatos en elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, de la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo

cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior ha sostenido que cuenta con competencia residual para resolver los juicios ciudadanos cuyo conocimiento no se encuentre previsto expresamente para las Salas Regionales.

Adicionalmente, debe señalarse que de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior cuenta con la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se impugnen actos o resoluciones del partido político que afecten su derecho de afiliación, así como de los conflictos internos de dichos institutos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

En el caso, el actor impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la cual desechó el juicio ciudadano local JDC/63/2010, que promoviera el actor en contra de la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en el que se ordenó removerlo como Titular de la Secretaría Juvenil de dicho partido, y nombró en su lugar a Oscar Omar Castillo Castillo.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque el desechamiento efectuado por el Tribunal responsable, se pronuncie sobre las cuestiones planteadas ante ese órgano jurisdiccional y, en consecuencia, se le restituya en el cargo del cual fue removido.

Ciertamente, la Comisión Directiva Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, determinó, como medida preventiva dentro de un procedimiento de verificación administrativa, remover al promovente del cargo partidista antes citado, negándole el acceso a las oficinas de la Secretaría en la que se desempeñaba, nombrando en su lugar, de forma provisional, a Oscar Omar Castillo Castillo.

De este modo, la razón por la cual dicho instituto político determinó remover al actor de ese cargo, sustancialmente consiste en que no se cumplió con un plan objetivo de trabajo en el que se vieran involucrados los jóvenes militantes del partido.

Si bien la controversia a dilucidar radica en que se revoque la resolución por la cual el Tribunal local desechó el medio de impugnación que diera origen al presente juicio, también se advierte que ataca la legalidad del acuerdo por el cual se

## **SUP-JDC-160/2010**

determinó sancionarlo con la remoción del cargo partidista aludido.

No es óbice que la autoridad responsable en el juicio primigenio afirme que la sustitución se debe a un procedimiento de verificación administrativa, lo cual no constituye la imposición de una sanción, pues como se advierte, el desechamiento del tribunal señalado como responsable se basó justamente en no haber agotado el recurso intrapartidista establecido para impugnar la imposición de sanciones, de ahí que al estar el fondo del asunto relacionado con la naturaleza del acto que impugna el actor, es posible que se afecte el derecho político-electoral de afiliación de un ciudadano por sanciones impuestas por el partido político al cual pertenece.

Por tanto, esta Sala Regional es incompetente para conocer el presente juicio, de ahí que deba remitirse a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A similar criterio arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-617/2009, SUP-JDC-2974/2009 y SUP-JDC-2987/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sergio Hernández Hernández.

**SEGUNDO.** Remítase el asunto en forma inmediata, previa copia certificada de los autos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

...

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que antecede, el dieciocho de junio de dos mil diez, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-592/2010, por el cual remitió el expediente SX-JDC-223/2010.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-160/2010**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Recepción y radicación.** Por proveído de veintiuno de junio de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que, conforme a Derecho, corresponda.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de *la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, por resolución de dieciséis de junio del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sergio Hernández Hernández, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a fin de controvertir la resolución de desechamiento de la demanda de juicio ciudadano local, presentada para controvertir la determinación de sustitución del ahora actor en el cargo de Secretario de Acción Juvenil en Veracruz.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales



del ciudadano promovido por Sergio Hernández Hernández, en atención a las siguientes consideraciones.

De una interpretación sistemática de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa se advierte lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales, relacionados con el acceso y desempeño del cargo.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la presunta violación de derechos de esa naturaleza, derivadas de determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de los conflictos internos que no competa a las Salas Regionales.

- Por su parte, a las Salas Regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por la presunta violación de derechos político-electorales derivado de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes

## SUP-JDC-160/2010

de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, a saber, los de naturaleza estatal y municipal.

Sirve de sustento para lo anterior, el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional federal en el dictado de las sentencias de los expedientes SUP-JDC-2975/2009, SUP-JDC-3002/2009 y SUP-JDC-22/2010, cuyas consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2010, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, que es del tenor literal siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**—De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, **la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.**

Conforme con la jurisprudencia transcrita, esta Sala Superior consideró que le compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia.

En este sentido, esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-64/2010, determinó que las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la **elección** de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, cualquiera que sea el mecanismo de su designación, selección o nombramiento, las determinaciones de los partidos en la **integración** de tales órganos, así como de sus conflictos internos relacionados con ellos.

Al respecto se ha destacado que la competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, es decir, todo acto tendente a la elección, sino que comprende entre otros aspectos de la vida interna de los partidos políticos, como aquellos vinculados con la integración de los órganos de los partidos políticos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista y, por otro lado, hecha la elección o designación, el ejercicio y la permanencia en el mismo.

No obsta para lo anterior, que la Sala Regional Xalapa manifieste que no es competente para conocer del medio impugnativo, en razón de que el enjuiciante alega presuntas violaciones a su derecho político-electoral de afiliación.

Lo anterior porque, en el caso que se analiza, el actor aduce violación a su derecho de permanencia en el cargo de Secretario de Acción Juvenil en Veracruz; por tanto, la presunta vulneración a su derecho de afiliación se da en el ámbito de la

## **SUP-JDC-160/2010**

integración de un órgano partidista distinto de los nacionales, supuesto que, como ya se dijo, corresponde conocer a las Salas Regionales.

Al respecto, cabe destacar que conforme a lo previsto en los artículos 75 y 86 del Estatuto del Partido Acción Nacional, el titular de la Secretaría de Acción Juvenil forma parte tanto del Consejo Estatal como del Comité Directivo Estatal, por tanto, integra un órgano de dirigencia en el aludido partido político.

Ahora bien, en el artículo 14 del Reglamento de Acción Juvenil se prevé que durante su encargo, los secretarios de la mencionada organización juvenil en todo el país serán miembros ex-oficio de su comité directivo correspondiente, aunado a que el secretario nacional y los secretarios estatales participarán con derecho a voz y voto en el Consejo Nacional y Estatal, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, el Secretario de Acción Juvenil estatal forma parte de los órganos de dirección del Partido Acción Nacional en la entidad federativa correspondiente, con derecho a voz y voto, aunado a que sus facultades se circunscriben a la actuación del partido político en el ámbito estatal en el cual fue electo o designado.

En estas circunstancias, si en el caso que se analiza, el enjuiciante interpuso el medio de impugnación en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, a fin de controvertir la resolución de desechamiento de la demanda de juicio ciudadano local, presentada para impugnar la

determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de sustituirlo en el cargo de Secretario de Acción Juvenil que venía desempeñando en Veracruz, se considera que la litis versa sobre cuestiones relacionadas con la permanencia en el cargo de un dirigente estatal y la consecuente integración de un órgano partidista en ese ámbito territorial.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Lo anterior, porque las irregularidades que el promovente hace valer tuvieron lugar en Veracruz, y dicha entidad se encuentra en el ámbito territorial de competencia de la Tercera Circunscripción Plurinominal, de ahí que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la mencionada Sala Regional, por lo que se le debe remitir el expediente y anexos para que resuelva conforme a Derecho corresponda.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano en que se actúa, se actualizan los requisitos vertidos en el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional federal en la tesis de jurisprudencia 10/2010, para que se surta la competencia a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de

## **SUP-JDC-160/2010**

un conflicto vinculado con la integración de la dirigencia estatal de ese partido político, así como el desempeño del cargo para el cual fue designado el actor.

En consecuencia, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que previos los trámites que correspondan, proceda a remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, por ser el órgano jurisdiccional competente, conforme a lo expuesto.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sergio Hernández Hernández en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, conforme a lo expuesto en el considerando segundo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, remítase a la Sala Regional Xalapa, los autos del juicio en que se actúa para que conozca y resuelva como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, tanto a la Sala Regional mencionada como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes, los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JDC-160/2010**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**